

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.A.L.A. (EN REPRESENTACION DE SU HIJA M.M.F.) C/ M.T. S/ CUIDADO PERSONAL (REGIMEN DE COMUNICACION)**", **Expte. SA-00156-F-2025**, para homologar;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 24 de julio de 2025 se presentó L.A.M.A. DNI. Nº 4., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Bruno GRÜN, y promovió demanda de cuidado personal en representación de su hija F.M.M. DNI. Nº 5., contra su progenitora T.M. DNI. Nº 4., ofreció prueba, fundó derecho y concretó su petitorio.-

Que, en fecha 01 de septiembre de 2025 se presentó T.M. DNI. Nº 4., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Facundo LASSALLE, contestó demanda, ofreció prueba.-

II.- Que en la audiencia celebrada el día lunes 02 de marzo de 2026, las partes arribaron al siguiente acuerdo: *"1) Las partes acuerdan mantener un régimen de cuidado personal compartido, a desarrollarse bajo las siguientes pautas: a) Las partes acuerdan que la niña F. permanecerá al cuidado de su progenitora durante las franjas horarias en las que el progenitor se encuentre cumpliendo su jornada laboral, la cual se desarrolla en turnos rotativos de 7:00 a 14:00 horas o de 14:00 a 21:00 horas, lo que le es informado al mismo de manera semanal mediante un cronograma. Dichos horarios serán informados semanalmente por el progenitor, quien se compromete a ponerlos en conocimiento de la progenitora en forma oportuna. b) A los fines de facilitar la comunicación y organización entre las partes, las mismas proponen como personas intermediarias a la progenitora de la Sra. M. y a la pareja del Sr. M.A., quienes podrán colaborar en la coordinación de cuestiones relativas a la niña. c) Durante el tiempo en que la niña permanezca al cuidado de uno de los progenitores, el otro contará con un régimen de comunicación amplio bajo modalidad virtual, comprometiéndose ambos a facilitar y garantizar el efectivo contacto. d) Asimismo, el progenitor que no se encuentre con la niña se compromete a enviar espontáneamente fotografías de la misma, así como a informar cualquier aspecto relevante. e) Los progenitores acuerdan que, en caso de que por razones imprevistas no puedan asumir el cuidado personal de la niña y deban recurrir al servicio de niñera, el costo del mismo será afrontado por ambos en partes iguales. f) No obstante lo acordado, ambos progenitores se comprometen a actuar con criterio de flexibilidad, atendiendo al interés superior de la niña. En tal sentido, si la misma manifestara su deseo de permanecer*

mayor tiempo con uno de ellos, las partes procurarán respetar dicha voluntad y, en su caso, compensar el tiempo en otro día. 2) Las partes acuerdan que las costas sean establecidas en el orden causado".-

III.- Que, corrida la vista a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma dictaminó no tener objeciones que formular.-

Por ello,

RESUELVO:

1.- Homologar en todos sus términos el acuerdo arribado entre las partes y que forma parte integrante de la presente.-

2.- Imponer las costas por su orden, atento lo acordado por las partes, Art. 19 del CPF.-

3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Bruno GRÜN y Facundo LASSALLE, en la suma de \$829.900 (10 JUS) a cada uno, según Arts. 6, 9, 48 y 50 Ley G 2212. Cúmplase con la ley 869.-

4.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt